



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 208 00			
EJECUTANTE	Diana Marcela Ruge Villamil	C.C. No.	52.836.912
EJECUTADO	Inversiones Orjuela Avella S.A.S.	NIT No.	800.256.616-1
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, teniendo como título ejecutivo una sentencia de tutela.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL, actuando mediante apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra de **INVERSIONES ORJUELA AVELLA S.A.S.**, a efecto que se ejecute la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2020, visible a folios 80 a 86 del expediente digital.

Providencia que fuera confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020 visible a folios 87 a 90 del expediente digital.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los requisitos formales², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- Que sean auténticos: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T. Ello en aras de otorgar seguridad jurídica y evitar la multiplicidad de procesos ejecutivos a partir de un mismo documento.
- Que provengan: Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos. Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- Copia simple de la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora se estudiará si la documental allegada contiene alguna obligación, de lo cual se desprende que la sentencia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., señala:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes al recibo de la notificación**, para que notifique la respuesta expedida el 9 de julio del 2020 bajo el Número oficio No. BZ2020_6225761-1319946 al correo electrónico dlacostae@hotmail.com. o a la dirección 12 B N° 8 A 34 Local 13 Pasaje Banco del Comercio.

Por su parte, la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., establece:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1° de octubre del 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De lo anterior, puede concluirse que si bien existe una OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la ejecutada: notificar la respuesta expedida el 9 de julio de 2020 bajo el Número de Oficio BZ2020_6225761-1319946 al correo electrónico dlacostae@hotmail.com o a la dirección 12B No. 8 A - 34, local 13, Pasaje Banco de Comercio, lo cierto es que, al tratarse de una sentencia emitida dentro de una acción constitucional para exigir el cumplimiento de la misma lo que procede es solicitar ante el juez de conocimiento la apertura de uno o ambos mecanismos consagrados en la propia Constitución para ello, esto es la acción de cumplimiento o el incidente de desacato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora acudió al despacho para que se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

Solicito de forma respetuosa a su señoría que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada a favor de la señora Diana Marcela Ruge Villamil para efectos de que proceda a realizar el pago del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones de seguridad social en pensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección por concepto de los aportes pensionales de los periodos de cotización desde el 04 de marzo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001 en cuantía salarial equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de la época en cada mes.

Lo cierto es que las sentencias que allega como título ejecutivo, no contienen dicha obligación sino otra completamente diferente, en consecuencia, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago por falta de requisitos del título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 como apoderado (a) judicial de DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 99 a 101 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE OCTUBRE DE 2021.
Por ESTADO N.º 177 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO